

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RUBIELA MULATO MORENO
INTEGRADO EN EL CONTRADICTORIO	RONALD TASCÓN RIVERA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00494 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3097

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 25/9/2023, dice no estar de acuerdo con el auto 1237 del 19/05/2023 que tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, por cuanto la notificación a la demandada fue realizada por la parte que representa el día **31/10/2022**, advirtiendo el despacho que en esa fecha es anterior a la presentación de la demanda en reparto (ver pdf 02 del exp. digital).

Pues bien, como se trata de una inconformidad contra el auto 1237 y se presentó dentro del término que concede a las partes el artículo 63 del CPTSS, debe resolverse como un recurso de reposición. En tal sentido, se indica al apoderado del actor que el auto se mantiene, por cuanto en el pdf 02 del expediente digital consta que la demanda se radicó el 1/11/2022 y fue admitida por auto interlocutorio No. 3383 del 21/11/2022, siendo el auto admisorio el que vincula al demandado al proceso y que por mandato del artículo 41 literal a numeral 1 del CPTSS, debe ser notificado personalmente al accionado.

Se precisa al demandante que la exigencia de envío de la demanda al accionado que hace artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213/2022, NO suple el acto de notificación personal del auto admisorio al demandado, entonces, como la accionante no allegó prueba alguna de la notificación hecha a PORVENIR S.A. del **auto que admite la demanda**, se tiene que ante la presentación del poder y el escrito de contestación, operó la notificación por conducta concluyente que indica el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Conforme lo anterior, no se mantendrá el auto atacado.

Se advierte además que el señor RONALD TASCÓN RIVERA, integrado en el contradictorio, confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso, motivo por el cual, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, antes citado, se le tendrá como notificado por conducta concluyente y se le correrá traslado por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

Por lo anterior se

RESUELVE

- 1.-No reponer el auto 1237 del 19/05/2023, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-Reconocer personería al Abogado Rodrigo Alfonso González Ortiz, identificado con la CC 14983218 y con TP. 84399 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado judicial del señor Ronald Tascón Rivera.
- 3.-Tener como notificado por conducta concluyente al señor Ronald Tascón Rivera.
- 4.-Correr traslado de la demanda al señor Ronald Tascón Rivera por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 001 de fecha ENERO 12 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6c7d5246703cd6e4e7fc920c355f187c52d937f633ad27f6fd2c41531725c9**

Documento generado en 11/01/2024 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>